



CORNARE	Número de Expediente: 051481612923 0514...	
NÚMERO RADICADO:	112-0378-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	11/02/2019	Hora: 12:01:30.05... Folios: 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en Resolución No. 112-1651 del 10 de Abril de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de almacenamiento de llantas usadas y otros elementos, en las instalaciones de la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio.

Que mediante radicado No. 110-1435-2018, se recomienda implementar todas las medidas correspondientes al manejo y disposición ambientalmente adecuada de los residuos provenientes del material calcinado, así como los residuos líquidos derivados de la combustión de llantas y agua, dado que estos por sus propiedades físicas y químicas, son considerados como peligrosos.

Que a través de Auto No 112-0515-2018 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en Informe Técnico No. 112-0980-2018 se elevan recomendaciones frente al cumplimiento inmediato de la disposición final de residuos sólidos, líquidos ordinarios y peligrosos de: llantas enteras, picadas y calcinadas, caucho triturado, alambre, aguas contaminadas, tierras y lodos contaminados con empresas debidamente autorizadas para la gestión de estos residuos y enviar los soportes de los mismos.

Que en Informe Técnico No 112- 0080 del 28 de enero de 2019, se realiza visita técnica efectuada el día 28 de Noviembre de 2018 y el día 10 de enero de 2019 frente al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en Resolución 112-1651 del 10 de Abril de 2018, Radicado 110-1435 de 13 Abril de 2018 Radicado 112-0515-2018 y Radicado 112-0980 del 22 de Agosto de 2018, y del cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co; E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El día 28 de noviembre de 2018 y el día 10 de enero de 2019., se realizaron visitas a la empresa: **Parque Ambiental Mundo Limpio**, vereda Cristo Rey, con el fin de evaluar el grado de cumplimiento a las actividades que son de acatamiento inmediato en donde se encontró que:

Recurso Agua

- El agua contenida en la emergencia y días posteriores (piscina), se realizó disposición final con un gestor, de los cuales los certificados están en proceso de expedición, las "piscinas" ya fueron tapadas y llenadas con tierra del lugar.

Manejo de residuos

Residuos metálicos de maquinaria y montaje de bodega (techos y cerchas)

- La empresa continua con material metálico de máquinas y equipos, al igual que residuos de la bodega, que sufrieron con el incendio, no se ha realizado entrega de la totalidad de material metálico a un gestor para su aprovechamiento y disposición final, continua con el riesgo al exponer estos materiales a las condiciones climáticas adversas de la zona.

(...)

Se evidencia en diferentes lugares de la planta concentraciones de material, de llanta y tierra combinados, alambre, llantas picadas, entre otros, expuestos al aire libre, sin ningún control, presentando lixiviación, acumulación de aguas y otros factores ambientales desfavorables.

(...)

Se evidencio en visita efectuada el pasado 28 noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019 que pasados 9 meses después del incendio se evidencian grandes cantidades de material (tierras, cenizas, llantas, caucho, alambre) pendientes por disponer, además no se han evidenciado los certificados de disposición final de los residuos ya entregados.

(...)

26. CONCLUSIONES

A) La empresa Parque Ambiental Mundo Limpio no ha dado cumplimiento en lo relacionado con los actividades de disposición final inmediata los residuos que se generaron por la conflagración (llantas, alambre, tierras, otros) conociendo que han pasado 9 meses después del incendio.

B) En cuanto al recurso Agua, aire, suelo, fauna y flora de los informes y requerimientos Auto 112-0515-2018 - 112-0442-2018 112-0710-2018 -112-0980-2018 siguen vigentes y no se evidencia por parte de la empresa documentación o informes para ser incorporados en este informe."

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0891 del 02 de agosto de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al Municipio de Cocomá, identificado con Nit. N° 890.984.634-0, representado legalmente por Johan Alberto Ramírez Mejía, por el incumplimiento a las metas de aprovechamiento del PGIRS municipal, y en general por no realizar el aprovechamiento de los residuos orgánicos y no contar con la planta de biodegradación en el mismo Municipio. Dicha medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Radicado No. 110-1435-2018,
- Informe Técnico No. 112-0980-2018
- Informe Técnico No. 112- 0080- 2019

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano o quien haga sus veces al momento de la notificación, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera **INMEDIATA** de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, para que proceda de forma **INMEDIATA** a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento inmediato a la disposición final, de la manera ambientalmente más adecuada, a los residuos sólidos y líquidos, ordinarios y peligrosos de: llantas enteras, picadas y calcinadas, caucho triturado, alambre, tierras y lodos contaminados con empresas debidamente autorizadas para la gestión de estos residuos y enviar los soportes de los mismos.
- Dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones dadas en el Auto No. 112-0515-2018 y al informe técnico con radicado No. 112-0442-2018, frente a los diferentes componentes Aire, Agua, Suelo, Fauna y Flora, a fin de controlar y salvaguardar la integridad de las personas y el medio ambiente del lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al lugar donde funcionaba o estaba instalada la sociedad amonestada a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa con el fin de corroborar el cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **PARQUE AMBIENTAL MUNDO LIMPIO S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano o quien haga sus veces al momento de la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051481812923 - 051483330445

Fecha: 04/01/2019

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco

Revisó: Sandra Peña

Técnico: Cesar López

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente